Panamá, 13 enero de 2011
Nota No. 201-01-328

Licenciado
[redacted]
E.S.D.

Ref.: Incentivos al Turismo
Base Legal: Ley 58 de 2006.

Licenciado [redacted]

Referente a su nota recibida en este despacho el 14 de septiembre de 2010, mediante el cual nos expone los hechos que motivan su consulta procedemos a responder en el mismo orden en que fue presentada, como se detalla a continuación:

CONSULTA:
Acudimos a su despacho con el fin de conocer el criterio de su Dirección en cuanto al procedimiento a seguir, cuando una empresa que ofrece el servicio de hospedaje público turístico, inscrita en el Registro Nacional de Turismo, que importa un vehículo libre del impuesto de importación, en base a los parámetros establecidos en la Ley 58 de 2006, que otorga incentivos turísticos, la cual rigió hasta el 31 de diciembre de 2008, para proyectos ubicados fuera de la Zona de Desarrollo Turístico, decide no utilizar el mismo para las labores del establecimiento y por ende pagar los impuestos que le fueron exonerados.

CRITERIO LEGAL DEL CONSULTANTE:
Dicha norma no contempla disposición alguna en cuanto a la aplicación de sanciones, multas o el pago de impuestos en caso de que las empresas vendan, traspasen o les den un uso distinto a los artículos exonerados, para el cual fue otorgado el incentivo, como el caso de análisis, ha dispuesto no utilizar el vehículo exonerado para las labores del establecimiento hotelero, tales como la multa.

RESPUESTA:
Coincidimos con el criterio dado por el consultante, en el sentido que la Ley 58 de 2006, no contempla sanciones para hechos fuera de los contemplados en el artículo 5, sin embargo discrepamos del hecho que la empresa sólo pague la suma dejada de pagar en concepto de impuesto de importación.

Ciertamente es posible que la Ley de turismo no contemple expresamente infracciones y/o sanciones como las referidas, porque, precisamente, las normas legales pertinentes a tales infracciones están en los cuerpos legales de las autoridades competentes para conocerlas y aplicar las sanciones a lugar.

Adicionalmente, toda persona (de derecho público o privado) que tenga conocimiento de estas infracciones debe ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

Por otra parte, también es factible que el contribuyente renuncie a su derecho por lo que puede pagar los tributos exentos, y es totalmente legal.

Cada autoridad le determinará la causación de los tributos de acuerdo a la respectiva legislación.

Atentamente,

Original Firmado (Luis E. Cucalón)

LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

NAC/fmb